



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, tres de mayo de dos mil veintitrés.-----

I) Con base a lo dispuesto en el numeral seis punto uno (6.1) del punto sexto del acta número veintitrés guion dos mil veinte (23-2020) de fecha tres de junio de dos mil veinte, así como en lo establecido en el artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra este órgano colegiado con los suscritos; II) Se tienen por recibidos el oficio que antecede, así como el expediente del caso en concreto sometido a conocimiento de este Tribunal, los cuales fueran remitos por el Licenciado Ramiro José Muñoz Jordán, Director General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos; III) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver el memorial presentado por Lilian Piedad García Contreras, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, ante la Secretaría del Registro de Ciudadanos *—el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el treinta de abril del año en curso—*; IV) Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano que antecede, se procede a resolver el referido memorial de la manera siguiente: i) Se tiene por recibido el memorial presentado por Lilian Piedad García Contreras, agréguese a sus antecedentes; ii) En los términos expuestos, se tiene por interpuesto el **recurso de nulidad** promovido por el **partido político Prosperidad Ciudadana -PC-** a través de su **Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, Lilian Piedad García Contreras**, en contra de la resolución SRC guion R guion un mil trescientos cuarenta y cuatro guion dos mil veintitrés, RJMJ diagonal mmco (SRC-R-1344-2023 RJMJ/mmco) de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y,-----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) **DE LA NO RENDICIÓN DE CUENTAS POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-**: el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Licenciada Diana Paola Palencia Gómez, Jefa de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, informó al Director General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante oficio de dieciséis de febrero del año en curso, con referencia UECFFPP guion I guion cero noventa y cuatro guion dos mil veintitrés, DPPG diagonal mc (UECFFPP-I-094-2023 DPPG/mc) que *“... el partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-, incumplió en la presentación de los informes siguientes: Informe Trimestral del Financiamiento Privado por Origen del Recurso y Gastos Realizados en el formato denominado GR-PRI correspondiente del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2022 e Informe del Financiamiento Público -FINPU- del 01 de julio al 31 de diciembre de 2022. Se informa del*



Tribunal Supremo Electoral

incumplimiento de rendición de cuentas de dicha organización política, para su consideración y efectos legales que correspondan tomando en cuenta que es reincidencia por parte del referido partido político la no presentación de informes financieros correspondientes..." (el resaltado aparece en el texto original).

Sobre tales bases, la Dirección General del Registro de Ciudadanos: **a)** mediante resolución SRC guion R guion doscientos cincuenta y dos guion dos mil veintitrés, RJMJ diagonal mmco (SRC-R-252-2023 RJMJ/mmco) de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, confirió audiencia por quince días al partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-, para que se pronunciara con relación a los hechos endilgados en el informe referido anteriormente, la cual fue notificada el veinticuatro de febrero del año en curso al partido referido.

b) El quince de marzo del año en curso, el partido político Prosperidad Ciudadana -PC- a través de su Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, Lilian Piedad García Contreras, solicitó una prórroga de quince días de la audiencia conferida antes indicada; al respecto, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, a través de la resolución SRC guion R guion seiscientos ochenta y dos guion dos mil veintitrés, RJMJ diagonal mmco (SRC-R-682-2023 RJMJ/mmco) de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, otorgó la prórroga solicitada, la cual fue notificada el veinte de marzo del año en curso.

c) El cuatro de abril de dos mil veintitrés la organización política emplazada evacua la audiencia conferida, acompañando para tales efectos, copia de los informes GR-PRI e INF-FINPU **ambos correspondientes al mes de enero de dos mil veintitrés**, los cuales fueran presentados en esa misma fecha a la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos. Al respecto, cabe destacar que el incumplimiento informado por la Unidad Especializada antes aludida radicaba en los informes siguientes: **Informe Trimestral del Financiamiento Privado por Origen del Recurso y Gastos Realizados en el formato denominado GR-PRI** correspondiente del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2022 e **Informe del Financiamiento Público -FINPU-** del 01 de julio al 31 de diciembre de 2022.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió la resolución SRC guion R guion un mil trescientos cuarenta y cuatro guion dos mil veintitrés, RJMJ diagonal mmco (SRC-R-1344-2023 RJMJ/mmco) en la cual consideró: "... *Nótese que, en cuanto a la presentación de los informes **GR-PRI**, correspondiente al período de octubre a diciembre de dos mil veintidós e **IN-FINPU**, correspondiente al período de julio a diciembre de dos mil veintidós (...)* no fueron presentados ante la Unidad de



Tribunal Supremo Electoral

Fiscalización, ni mencionados ni ofrecidos en la evacuación de audiencia que le fue conferida por esta Dirección. Cabe indicar que, a dicho escrito, únicamente adjuntó copia del oficio de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, que fue presentado ante la dependencia indicada en la misma fecha, mediante el cual la organización política (...) presentó **solamente** los informes **GR-PRI correspondiente al mes de enero de dos mil veintitrés e INF-FINPU correspondiente al mes de enero de dos mil veintitrés**, lo cual al analizar la fecha de presentación del **GR-PRI**, este estaba en tiempo, sin embargo, el período del informe **INF-FINPU**, no correspondía al semestre (tal como se indica en la norma específica), si no que únicamente al mes de enero del año en curso...” (el resaltado aparece en el texto original). La referida resolución fue notificada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD: contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, **el partido político Prosperidad Ciudadana –PC– a través de su Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, Lilian Piedad García Contreras**, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad –el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el treinta de abril del año en curso–. Al respecto, la organización política recurrente solicita que el recurso promovido se declare con lugar, en consecuencia, se deje sin valor ni efecto legal la resolución recurrida, ordenando al Director General del Registro de Ciudadanos dictar la resolución que en derecho corresponde, teniendo por evacuada la audiencia conferida al partido político de mérito y se tengan por desvanecidos los incumplimientos inicialmente referidos.-----

CONSIDERANDO

I

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y



Tribunal Supremo Electoral

ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...)* n) *Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*”. En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*”.-----

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer: **a)** si la resolución refutada es nula de pleno derecho al haberse utilizado en esta un fundamento jurídico inexistente; y, **b)** si se vulneró el debido proceso por parte de la Dirección General del Registro de Ciudadanos al no haberse emitido una nueva resolución, conforme a lo ordenado por este Tribunal el veinte de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente identificado con el número un mil setecientos guion dos mil veintitrés (1700-2023) el cual contiene la resolución SRC guion R guion novecientos nueve guion dos mil veintitrés (SRC-R-909-2023).-----

CONSIDERANDO

III

En el presente caso, **el partido político Prosperidad Ciudadana –PC– a través de su Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, Lilian Piedad García Contreras**, promueve recurso de nulidad argumentando: “... *Es evidente que si el sustento de la resolución dictada por la (...)*



Tribunal Supremo Electoral

Dirección del Registro de Ciudadanos del (...) Tribunal Supremo Electoral, esta derogado o es inexistente, dicha resolución es **nula de pleno derecho**. Dos son los motivos que fundan éste motivo de nulidad. **La primera** no existe Acuerdo 602-2022 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el Acuerdo número 306-2016 del Tribunal Supremo Electoral **que reforme** el Acuerdo número 306-2016 del Tribunal Supremo Electoral, Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas y la **segunda**, Acuerdo número 306-2016 del Tribunal Supremo Electoral (...) se encuentra derogado (...) Aunado a lo anterior honorables Magistrados en la resolución emitida dentro del expediente 1700-2023 CUE 71632, emitida el veinte de abril, del presenta (sic) año (...) **SE REVOCA**, la resolución SRC-R-909-2023, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, **ORDENANDO**, a la Dirección General del Registro de Ciudadanos (...) que emita una **NUEVA RESOLUCIÓN** (...) no emitió una resolución nueva si no lo que realizó fue confirmar una multa que ya había sido revocada por ustedes (...) desobedeciendo lo resuelto, considerándose una violación al debido proceso...”

En cuanto al primer agravio, el cual radica en que la resolución refutada es nula de pleno derecho al haberse utilizado en esta un fundamento jurídico inexistente, es importante indicar que el asunto total del caso en concreto sometido a conocimiento de este órgano colegiado, estriba en determinar si el partido político Prosperidad Ciudadana –PC– incumplió con la presentación de los informes siguientes: **A) Informe Trimestral del Financiamiento Privado por Origen del Recurso y Gastos Realizados en el formato denominado GR-PRI correspondiente del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; y, B) Informe del Uso del Financiamiento Público –INF-FINPU– del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.**

Corolario de ello, y con base a la ilación procesal que obra en actuaciones, se constata que la organización política en cuestión, al evacuar la audiencia conferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos en el presente asunto, acompañó copia de los informes GR-PRI e INF-FINPU, **ambos correspondientes al mes de enero de dos mil veintitrés**, los cuales, además de que fuesen presentados ante la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos el cuatro de abril de dos mil veintitrés, corresponden a períodos totalmente diferentes a los reportados como no rendidos. Tal circunstancia, cabe agregar, infirió oportunamente en que la referida Dirección General estableciera el acaecimiento de la infracción denunciada, y por consiguiente impusiera la sanción respectiva, fundamentándose para tales efectos, entre otra normativa, en el Acuerdo Número 602-2022 del Tribunal Supremo Electoral, consignando que este contiene las reformas al Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas.



Tribunal Supremo Electoral

Respecto a este último cuerpo normativo, se debe traer a contexto que el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós el Tribunal Supremo Electoral emitió el Acuerdo Número 602-2022, consistente en el Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, el cual fuera publicado en el Diario de Centro América el veinticinco de noviembre de ese mismo año. Sobre este aspecto, cabe destacar que dicha normativa dispone en su artículo 33 que: “... Al entrar en vigencia este reglamento, queda derogado el Acuerdo número 306-2016 del Tribunal Supremo Electoral, “Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas”, así como cualquier otra disposición, de igual o inferior jerarquía, que se oponga al presente Reglamento...”.

Así las cosas, este órgano colegiado advierte del yerro señalado por el partido político recurrente que, si bien es cierto, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en efecto, consignó en la resolución impugnada que el Acuerdo Número 602-2022 del Tribunal Supremo Electoral “*que contiene las reformas al Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas*” situación que de acuerdo con el artículo *ut supra* citado es errada; también lo es que, el agravio argüido estriba en una circunstancia excesivamente rigorista, en especial porque la identificación del número de Acuerdo que se reprocha de inexistente, se asentó correctamente por parte de la Dirección General de mérito, aplicando con ello debidamente la ley atinente al caso en concreto.

Al respecto, es menester indicar que el excesivo rigorismo, doctrinariamente, se ha establecido que se constituye como aquel estricto apego a las formalidades procesales, el cual conduce al menoscabo de la justicia objetiva. En todo caso, el uso desbordado de las formalidades lleva implícitas dos consecuencias: la primera, el desconocimiento de derechos de fondo; y, la segunda es que incide en la emisión de una resolución exigua, porque, derivado de la interpretación exegéticamente rigorista a la norma procesal, la sustancia del proceso trasciende a segundo plano, lo que provoca que la jurisdicción, en este caso electoral, se aparte totalmente del asunto total a resolver. En otras palabras, el excesivo rigorismo hace que los procesos se traduzcan en trámites engorrosos.

En tal sentido, este Tribunal colige, primeramente, que tal como aduce el partido político recurrente, el Acuerdo Número 306-2016 del Tribunal Supremo Electoral efectivamente se encuentra derogado, sin embargo, del estudio y análisis del presente asunto, se advierte que tal disposición no se utilizó como sustento jurídico en la resolución refutada, ya que el sólo hecho de hacer alusión a la frase “*que contiene las reformas al Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas*” no implica que se cite aquel, por lo contrario, de interpretarse de tal manera, este órgano colegiado incurriría en una interpretación meramente



Tribunal Supremo Electoral

deductiva así como subjetiva; y, en segunda instancia, que la resolución reprochada no es nula de pleno derecho, toda vez que la Dirección General del Registro de Ciudadanos fundamentó aquella en la normativa legal aplicable al caso en concreto, como lo es el Acuerdo Número 602-2022 del Tribunal Supremo Electoral –el cual establece las normas de control y fiscalización sobre el origen, monto y destino de los recursos dinerarios y no dinerarios públicos y privados que reciben las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades de proselitismo, de funcionamiento y de propaganda o campaña electoral, así como la verificación de los recursos que se administren o manejen, tal como concurre en el presente proceso con la presentación de los informes en los términos y formatos dispuestos en ley para la rendición de cuentas–. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba la conclusión de no acoger el primer agravio esgrimido por la organización política interponente.

CONSIDERANDO

IV

En cuanto al segundo agravio invocado por el partido político Prosperidad Ciudadana –PC– referente a que se vulneró el debido proceso por parte de la Dirección General del Registro de Ciudadanos al no haberse emitido una nueva resolución, conforme a lo ordenado por este Tribunal el veinte de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente identificado con el número un mil setecientos guion dos mil veintitrés (1700-2023) el cual contiene la resolución SRC guion R guion novecientos nueve guion dos mil veintitrés (SRC-R-909-2023), este órgano colegiado advierte que los números de expediente y resolución refutados en el memorial contentivo del recurso de nulidad no corresponden al presente caso; sin embargo, por aplicación del principio *pro actione* en el uso de las garantías constitucionales, este órgano colegiado encuentra razonable pronunciarse en cuanto al mismo, en especial porque en el expediente sometido a conocimiento, *ut supra* identificado, el veinte de abril del año en curso, este Tribunal ordenó a la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitir nueva resolución “... con el único efecto jurídico positivo de que la resolución reprochada [SRC guion R guion ochocientos sesenta y nueve guion dos mil veintitrés, RJMJ diagonal mmco (SRC-R-869-2023 RJMJ/mmco) de cinco de abril de dos mil veintitrés] quede sin efecto, para que el Director General (...) examine nuevamente las actuaciones que constan en el expediente administrativo junto con la audiencia evacuada oportunamente (cuatro de abril de dos mil veintitrés)...].

En ese contexto, y para efectos de verificar el efectivo cumplimiento de lo antes ordenado, este Tribunal estima importante hacer recopilación de las actuaciones siguientes: A) El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, emitió la resolución SRC



Tribunal Supremo Electoral

guion R guion doscientos cincuenta y dos guion dos mil veintitrés, RJMJ diagonal mmco (SRC-R-252-2023 RJMJ/mmco) la cual en su numeral romano II indica: "... *Enterado de su contenido, se CONFIERE AUDIENCIA por QUINCE (15) DÍAS al partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-...*". Dicha resolución se notificó a la organización política el veinticuatro de febrero del año en curso. **B)** El quince de marzo de dos mil veintitrés, el partido político de mérito, presentó memorial requiriendo una prórroga del plazo de audiencia, por única vez, por convenir a sus intereses para preparar los medios de descargo relativos a los hallazgos notificados. **C)** El diecisiete de marzo del presente año, la Dirección General del Registro de Ciudadanos profirió la resolución SRC guion R guion seiscientos ochenta y dos guion dos mil veintitrés, RJMJ diagonal mmco (SRC-R-682-2023 RJMJ/mmco) por la cual se accede a lo solicitado, brindando prórroga del plazo ya otorgado de audiencia. Tal resolución se notificó el veinte de marzo de dos mil veintitrés. **D)** El cuatro de abril del dos mil veintitrés, la organización política emplazada, a través de su representante legal, evacuó la audiencia conferida, acompañando para tales efectos, copia de los informes GR-PRI e INF-FINPU, **ambos correspondientes al mes de enero de dos mil veintitrés.**

De la ilación procesal descrita, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, al tenor de lo resuelto por este Tribunal el veinte de abril de dos mil veintitrés, debía **emitir nueva resolución dando respuesta a los argumentos y medios de prueba de descargo presentados oportunamente en el memorial de evacuación de audiencia** [de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés]. Así las cosas, este órgano colegiado, del estudio y análisis de las constancias procesales, establece que la referida Dirección General, el veinticuatro de abril del presente año, profirió la resolución hoy impugnada [SRC guion R guion un mil trescientos cuarenta y cuatro guion dos mil veintitrés, RJMJ diagonal mmco (SRC-R-1344-2023 RJMJ/mmco)] mediante la cual, si bien es cierto, se pronunció en cuanto a los argumentos y medios de prueba de descargo presentados por el partido político Prosperidad Ciudadana -PC- también lo es que, no realizó el análisis hermenéutico correspondiente respecto a la procedencia o no de una sanción, ni de los parámetros para su imposición, limitándose en todo caso, según consta en el apartado dispositivo, a confirmar una multa, que tal como aduce el interponente del recurso, se revocó el veinte de abril de dos mil veintitrés por este Tribunal.

Por lo anterior, resulta evidente que la Dirección General del Registro de Ciudadanos, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado, toda vez que omitió realizar un nuevo análisis integral del asunto sometido a su conocimiento, por consiguiente, concurre novación de agravios los cuales ameritan que el submotivo invocado deba de acogerse, esto con el único efecto jurídico positivo de que la dependencia reprochada reencause el procedimiento, en aras de garantizar el debido proceso. Es importante señalar que este Tribunal no prejuzga sobre la procedencia o



Tribunal Supremo Electoral

improcedencia de una sanción, ni pretende incidir en el sentido que la Dirección General antes referida debe resolver en el presente caso.

De ahí que, con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Tribunal deba emitir el pronunciamiento correspondiente en el apartado dispositivo del presente auto, y como consecuencia, deba ordenar a la Dirección General del Registro de Ciudadanos, que emita una nueva decisión en la cual examine de manera integral, las actuaciones que constan en el expediente administrativo junto con la audiencia evacuada oportunamente (cuatro de abril de dos mil veintitrés), tomando en consideración lo aquí estimado.-----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**
I) CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político Prosperidad Ciudadana -PC-** a través de su **Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, Lilian Piedad García Contreras;** **II) REVOCA** la resolución identificada con el número SRC guion R guion un mil trescientos cuarenta y cuatro guion dos mil veintitrés, RJMJ diagonal mmco (SRC-R-1344-2023 RJMJ/mmco) de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; **III)** Se ordena a la Dirección General del Registro de Ciudadanos que emita nueva resolución que en derecho corresponda, congruente con lo aquí considerado; **IV)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-----

Dra. Irma Elizabeth Palencia Grellars

Magistrada Presidenta





Tribunal Supremo Electoral

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV

MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V

Lic. Álvaro Ricardo Cerdón Paredes
Magistrado Suplente

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1709-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, once de mayo de dos mil veintitrés, siendo las siete horas con treinta y ocho minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): tres de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**I**) *CON LUGAR PARCIALMENTE* el recurso de nulidad interpuesto por el partido político Prosperidad Ciudadana –PC- (...)”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Aura Gonzalez

Quien de enterado: Si firmó: [Firma]

DOY FE: f: [Firma]

Alex López Villagrán

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1709-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, once de mayo de dos mil veintitrés, siendo las ocho horas con cinco y uno minutos, ubicado en catorce calle, seis guion doce, zona uno, oficina trescientos diez, Edificio Valenzuela, de esta ciudad.

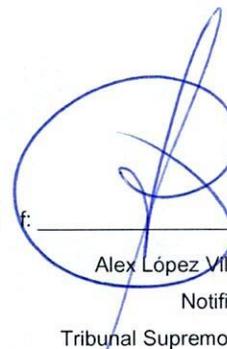
Notifico a: partido político Prosperidad Ciudadana -PC-.

Resolución(es) de fecha(s): tres de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**D** CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de nulidad interpuesto por el partido político Prosperidad Ciudadana -PC- (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Tania Rivera

Quien de enterado: NO firmó: _____

DOY FE: f: _____



Alex López Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1709-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, once de mayo de dos mil veintitrés, siendo las ocho horas con cinquenta y dos minutos, ubicado en catorce calle, seis guion doce, zona uno, oficina trescientos diez, Edificio Valenzuela, de esta ciudad.

Notifico a: Lilian Piedad García Contreras en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Prosperidad Ciudadana -PC-.

Resolución(es) de fecha(s): tres de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**I**) *CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de nulidad interpuesto por el partido político Prosperidad Ciudadana -PC- (...)*”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Tania Rivera

Quien de enterado: NO firmó: _____

DOY FE: _____

Alex López Villagrán

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |